

2.- RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO

Si la denegatoria de pensión del Régimen No Contributivo por Monto Básico, se basa en la falta de los requisitos establecidos por el Reglamento correspondiente, como el hecho de que otro miembro del grupo familiar tenga una pensión de mismo régimen, o que la renta per cápita de los miembros del mismo grupo sea superior a la mitad del monto de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejes y Muerte, no viola los derechos constitucionales de la recurrente.

Esta jurisprudencia se encuentra en el Voto N°2927-97 (Expediente N°2668-C-97), dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 15:09hs. del 28 de mayo del 1997.

***Recurso de amparo interpuesto por A.P.H. contra la CCSS.**

RESULTADO:

I.- Manifiesta el recurrente que desde el 17 de enero de 1996, presentó solicitud de pensión por razones de edad y enfermedad al Régimen No Contributivo de Pensiones de la CCSS. Que el 20 de mayo del mismo año le fue denegada dicha pensión, argumentando la CCSS, que no cumplía con los requisitos, pues no se podía otorgar pensión, en un mismo hogar donde no hay otra persona que recibe pensión por el mismo régimen. Que el 12 de abril de 1996 presentó apelación ante la CCSS, la cual fue denegada nuevamente mediante comunicación fechada 31 de julio del mismo año.

Que el 25 de octubre del mismo años, se le solicitó la presentación nuevamente de toda la documentación al respecto. Que el 18 de febrero de 1997 se le deniega nuevamente su solicitud de pensión, basándose nuevamente en el artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo del Pensiones de la CCSS. El 27 de febrero se presentó apelación y el 9 de abril del presente año, se le contesta que por no cumplir con los requisitos el artículo en cuestión, se le deniega la pensión, y se da por agotada la vía administrativa.

Que por lo anterior. Considera que se le está negando el derecho a obtener una pensión de acuerdo a lo que establece, el Reglamento de Seguro de Salud, y la protección a que tiene derecho la familia de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política.

II.- En su informe, el Gerente de la División de Pensiones de la CCSS indicó que en agosto de 1995 la recurrente presentó una solicitud de pensión del Régimen No Contributivo, la cual le fue denegada, parcialmente por no cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto. Que la recurrente vivía y vive actualmente con su hijo M.H.P. y con el señor P.P.C., quien disfruta de una pensión del Régimen No Contributivo desde el años de 1975, por lo que se le comunicó a la recurrente que no procedía su solicitud de pensión, pero que recibía el señor O.O.C., pues forman un núcleo familiar. Que cabe aclarar que cuando se incluye a una persona como beneficiaria, la pensión se aumenta y el beneficiario adquiere los mismos derechos el pensionado, en cuanto a de recibir las prestaciones establecidas en el Reglamento de Enfermedad y Maternidad. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 9° del Reglamento del Régimen No Contributivo. Dice que de ahí, que en aplicación del principio de legalidad, la CCSS no podía otorgar una nueva pensión a la aquí recurrente,

máxime que como ella misma lo manifestó en el momento de apelar la resolución de denegatoria, recibía ayuda económica de un hijo.

Que actualmente la recurrente sigue como beneficiaria de la pensión del señor P.P.C. Añade que en noviembre de 1996, la recurrente interpuso una nueva solicitud de pensión del Régimen No Contributivo, indicando que el grupo se compone de su hijo y la solicitante, siendo que el hijo trabaja en el Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General de Adaptación Social, aportando una constancia del salario devengado por la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos seis colones, corroborada por un estudio de salarios realizado por la entidad recurrida.

Que al momento de esta nueva solicitud, la recurrente seguía siendo beneficiaria de la pensión recibida por el señor P.P.C. Que se realizó estudio socio económico para verificar la situación de la recurrente y se recomendó denegar la solicitud por no cumplir con los requisitos establecidos en el art.2º del Reglamento del Régimen No Contributivo, y se le comunicó a la recurrente tal situación en 18 de febrero de 1997, toda vez que en el caso de la recurrente, el ingreso per cápita mensual es de aproximadamente ¢34 mil supera el 50 por ciento de la pensión mínima del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, que actualmente está en aproximadamente ¢21 mil...

CONSIDERANDO:

I.-Hechos Probados: Por tales y de interés para el presente pronunciamiento se tienen por acreditados los siguientes.

A) Que en dos oportunidades la recurrente ha solicitado, se le otorgue una pensión de conformidad con el Régimen No Contributivo de Pensiones de la CCSS, y la misma se le ha rechazado por parte de la CCSS...

II.- Sobre el fondo: La recurrente alega que la CCSS al rechazarle la pensión que solicita del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico, ha violentado en su perjuicio lo que establece el Reglamento del Seguro de Salud con relación al asegurado, que no podrá hacerse discriminación por razones económicas, étnicas, religiosas, ideológicas y de ninguna otra naturaleza que ofenda la dignidad humana, y el artículo 51 de la constitución Política, dispone la protección a la familia.

III.- Del estudio de los autos y del informe remitido por la autoridad recurrida que se tiene bajo juramento de conformidad con el art.44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, resulta que a la recurrente no le otorgó por parte de la CCSS, la pensión que solicitaba de acuerdo al Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico, por no encontrarse dentro de los requisitos que a tal efecto establece el art.2º, del mencionado Reglamento, toda vez que el ingreso per cápita del núcleo familiar es superior al 50 por ciento del monto de la pensión mínima que se otorga de conformidad con el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la propia entidad recurrida. Tal circunstancia se desprende de los estudios correspondientes que realizaron los funcionarios técnicos de la CCSS a la recurrente y su núcleo familiar, y que fueron aportados en su oportunidad a los autos.

Así las cosas, estima la Sala, que la denegatoria de la pensión en contra de la recurrente, acordada por la CCSS, se encuentra ajustada a derecho al no reunir los requisitos que se

establecen en el art.2° del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico, de la institución recurrida, y lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.